

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 24-03-22

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89006 00077	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JOLAINE ANDREA PORTILLA CORTEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0684.	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00078	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE DAVID ARIAS MORALES Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. oficios 957-958.	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00079	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A	LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0685.	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00080	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EVIDELIO GUTIERREZ ZAMBRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0686.	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00081	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JHON ESTEBAN ZAMBRANO ROJAS Y OTRO	Auto inadmite demanda	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00084	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	FELIX PERALTA CARDOSO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0690.	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00085	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	MARLENY AVILA CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 691.	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00087	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BELISARIO ROJAS OLIVEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 733.	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00089	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUIS CARLOS RUBIANO PUENTES	Auto inadmite demanda	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00092	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	BANCO DE BOGOTA S.A.	Auto inadmite demanda	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00094	Ejecutivo Singular	FERNANDO AUGUSTO CABRERA GOMEZ	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00098	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RUBEN LUNA ALDANA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 734.	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00099	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	ALIDIA PERAFAN GARCIA Y OTRO	Auto inadmite demanda	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00100	Ejecutivo Singular	JUAN YESID PASCUAS MOSQUERA	FRANK SALAS ALVAREZ	Auto inadmite demanda	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00101	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CHRISTIAN LEANDRO GUZMAN GOMEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 737-738.	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00102	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	Auto niega mandamiento ejecutivo	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00103	Verbal Sumario	CARMEN CAICEDO DEVIA	EUCLIDES MENDEZ RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/03/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89006 00107	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LAURA LICETH MAHECHA CHAPARRO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 739.	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00108	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S. INFICOM	ARAMINTA TRILLERAS BONILLA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 740.	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00109	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ROBINSON URIBE CALDERON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 741	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00111	Ejecutivo Singular	GEMA PERDOMO MINU	DUBERNEY PERDOMO BRAND	Auto inadmite demanda	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00112	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	HOSPITAL MUNICIPAL DE EL HOBO HUILA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00115	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	PATRICIA SILVA PAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 743-744.	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00116	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CRISTIAN FERNANDO ROA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 745.	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00117	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ CAMELO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 747.	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00120	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PATRICIA SILVA PAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 851.	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00121	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	WILSON JOSE TENORIO OLAYA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 856.	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00123	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUZ DDARY MEDINA SARRIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 857.	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00124	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	ANDRES AVELINO RAMIREZ PUCHE	Auto inadmite demanda	23/03/2022	1
41001 2022	41 89006 00125	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	EPIFANIO PEREA SERRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0858-0859.	23/03/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24-03-22, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOLAINE ANDREA PORTILLA CORTEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$300.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 25 de agosto de 2020 hasta el 24 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

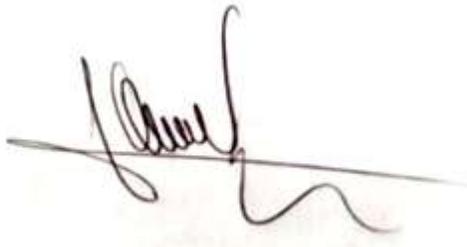
2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. **AUTORIZAR** a **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** con C.C. No. 7.728.498 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 410014189006-2022-0007700

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSE DAVID ARIAS MORALES, YONI LEONID GUILOMBO GARZON y LINA FERNANDA GONZALEZ HORTA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.799.862,00 MCTE.**, por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JUEZ

Rad. 410014189006-2022-0007800

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título valor adjunto (PAGARE), presta mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas reguladoras del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUIS ENRIQUE PERDOMO CUBIDES y DELTA CONSTRUCCIONES LTDA.**, quienes conforman la **UNIÓN TEMPORAL AIPE VIVE MEJOR**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$12.053.137,70 Mcte.**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de octubre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

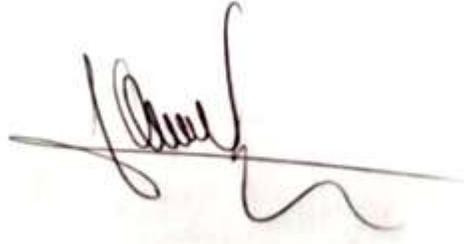
2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARTHA ÚRSULA MARRUGO MORENO** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210007900

OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y siguientes del C. G. del P.) y los títulos adjuntos (PAGARES) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EVIDELIO GUTIÉRREZ ZAMBRANO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 039506100006754 de la obligación No. 7250390500147956

1.1°.- Por la suma de **\$1.748.638,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2022 fecha real de vencimiento inserto en el título valor (Art.430 C.G.P.), hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$91.186,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 16 de junio de 2021 al 20 de enero de 2022.

RESPECTO AL PAGARE No. 039506100009301 de la obligación No. 725039500192464

1.1°.- Por la suma de **\$11.200.000,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$269.069,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 29 de junio de 2021 al 20 de enero de 2022.

RESPECTO AL PAGARE No. 4866470213782790

1.1°.- Por la suma de **\$1.600.000,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora

liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$208.523,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 11 de septiembre de 2019 al 20 de enero de 2022.

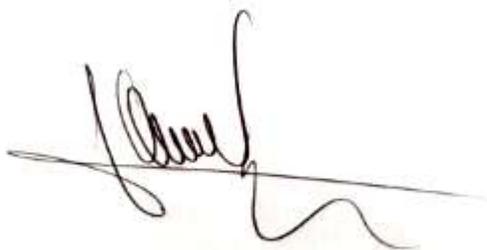
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3° . **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4° . **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANDEZ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220008000



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., contra de **JHON ESTEBAN ZAMBRANO ROJAS** y **JOHN HERIBERTO RUIZ CARDONA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda se señala como dirección física de notificación de los **demandados** la carrera 21 No. 10-74 de Neiva; sin embargo, se observa en el formato de Solicitud de Crédito que ésta corresponde a la empresa donde labora el ejecutado **JHON HERIBERTO RUIZ CARDONA** en el municipio de Puerto Asís (P), debiendo aclararse tal aspecto.

De igual manera, no se precisa la dirección física del demandado **JHON ESTEBAN ZAMBRANO ROJAS**, pues tan solo se menciona la vereda La Frontera del municipio de Puerto Asís (P), pero NO se especifica el nombre del predio rural o finca, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

TERCERO: AUTORIZAR a LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220008100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y siguientes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de FELIX PERALTA CARDOSO para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de MARÍA AMINTA CAMACHO SANCHEZ, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de \$1.230.000.00 Mcte, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 15 de enero de 2018 hasta el 30 de enero de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada YENIFER CUELLAR MONTENEGRO para como endosataria en procuración de la demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062022008400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (CERTIFICACIÓN) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARLENY AVILA CORTES** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de \$298.728,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de octubre, noviembre y diciembre de 2021, a razón de \$99.576,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, a partir del mes de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 410014189-006-2022-00085-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **BELISARIO ROJAS OLIVEROS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 039056100017486

1.1.- Por la suma de **\$5.832.903,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$839.628,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 21 de junio de 2021 al 26 de enero de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **\$32.747,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

RESPECTO AL PAGARE No. 039456100010039

1.1.- Por la suma de **\$9.999.456,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.088.397,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 16 de junio de 2021 al 26 de enero de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **\$58.510,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos.

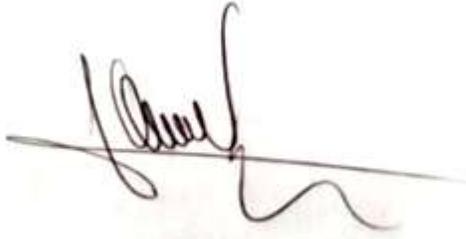
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA** como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; y como dependiente judicial a **MELISA ALEXANDRA CABRERA ORTIZ** con C.C. No. 1.081.410.174 y T.P. No. 327.613 del C.S.J. conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620220008700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra **LUIS CARLOS RUBIANO PUENTES**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

No se allega con la demanda el Certificado de existencia y representación de la parte demandante (Art. 84 núm. 2 del C. G. P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA, contra el BANCO DE BOGOTÁ, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Del certificado de existencia y representación legal aportado no se logra extraer quien es el representante legal de la entidad demandada, razón por la cual debe allegarse el correspondiente documento actualizado con dicha información.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado CESAR MAURICIO NIETO para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por FERNANDO AUGUSTO CABRERA GÓMEZ contra la SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A., el Juzgado advierte que el título valor aportado como base de recaudo no cumple con algunos de los requisitos para considerarse factura cambia o título valor en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibidem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura".

En el sub iudice, se advierte que la factura allegada no lleva la firma de quien la crea (Art. 621 numeral 2º. del Código de Comercio); ni tiene la firma o manifestación expresa de la aceptación, ni aparece constancia de recibido del servicio o mercancía. Como tampoco la fecha de recibido de las mismas (Numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008).

En todo caso, en consonancia con lo anterior, no aparece prueba del envió o remisión del documento al comprador o adquirente de los servicios y el documento aparece ilegible en la parte final del mismo.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

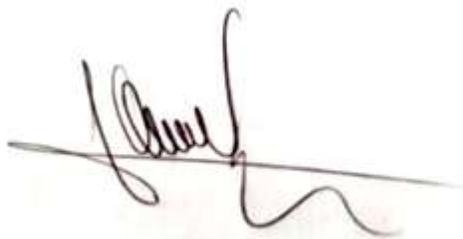
RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por FERNANDO AUGUSTO CABRERA GÓMEZ contra SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A., por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado AUGUSTO FARID PUENTES ROJAS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese y Notifíquese

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220009400
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de RUBÉN LUNA ALDANA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 039056100021527 de la obligación No. 725039050378593

1.1.- Por la suma de **\$10.498.447,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.536.619,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 28 de junio de 2020 al 26 de enero de 2022.

RESPECTO AL PAGARE No. 039506100006485 de la obligación No. 725039500144866

1.1.- Por la suma de **\$3.493.088,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$472.297,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 16 de junio de 2020 al 26 de enero de 2022.

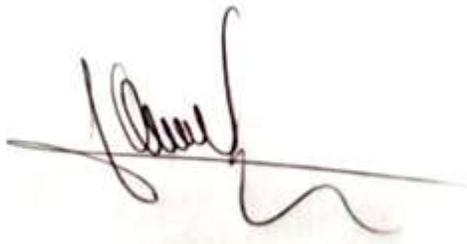
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado CARLOS ARNULFO SÁNCHEZ CAMPO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rcd. 410014189-006-2022-00098-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S., en contra de ALIDIA PERAFAN GARCÍA Y OTRO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1°. La dirección física a para efectos de notificación de los ejecutados debe ser discriminada y precisa por cada uno de ellos, aportándose solo una dirección física sin indicar a cuál de ellos pertenece, o **precisar** si ambos tienen esa misma dirección. (Art.82 Numeral 10 C.G.P.).

2°. De igual manera, no se indica la dirección electrónica de notificación del demandado LUIS ERNESTO CANGREJO RUGELES, pues la aportada corresponde a la demandada ALIDIA PERAFAN GARCÍA (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANÉ** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, como apoderada de GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **JUAN YESID PASCUAS MOSQUERA** a través de apoderada judicial en contra de **FRANK SALAS ÁLVAREZ**, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregida:

1º. Las pretensiones de la demanda no son expresadas con precisión y claridad, pues se pretenden "intereses legales" sin precisar de cuales se trata, pues son legales tanto los de plazo como los de mora, de modo que se debe precisar este aspecto y, si se trata de plazo, se debe indicar de que fecha a cuál otra, es decir, el periodo de causación de los mismos. Igualmente, desde cuando se persiguen los de mora, teniendo presente en todo caso lo inserto en el título valor base de recaudo.

2. El endoso que aparece en el título valor no es claro, pues primero se indica que es en propiedad, para luego mencionarse que es para el cobro judicial, debiendo entonces aclararse este aspecto y, de ser el caso, otorgarse el correspondiente poder.

3. NO se suministran las direcciones física y electrónica del demandante.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **JUAN YESID PASCUAS MOSQUERA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CHRISTIAN LEANDRO GUZMÁN GÓMEZ y JORGE LEONARDO GUZMÁN GÓMEZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.555.632,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 25 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

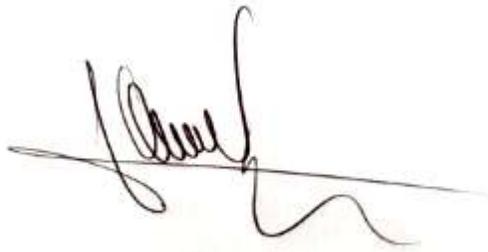
4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5°. **AUTORIZAR** a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la

autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189-006-2022-00101-00
OFQ

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, el Juzgado advierte que el título valor aportado como base de recaudo no cumple con algunos de los requisitos para considerarse factura de venta o título valor en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibidem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura".

En el sub judice, se advierte que la factura báculo de ejecución, no tiene la firma o manifestación expresa de la aceptación de la factura, ni aparece constancia de recibido del servicio o mercancía. Tampoco aparece la fecha de recibido de la misma (Numeral 2º. del artículo 3º. de la Ley 1231 de 2008), ni la prueba de su envío.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

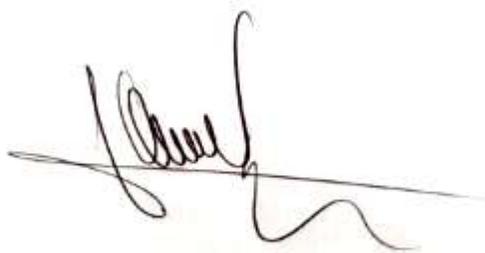
RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado NELSON CALDERÓN MOLINA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Cópiese y Notifíquese

EL JUEZ,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620220010200

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintidós de dos mil veintidós

Referencia : Proceso Verbal Sumario – Pertenencia
Demandante : Carmen Caicedo Devia
Demandado : Euclides Méndez Ramírez y Otros
Radicación : 41001418900620220010300

Estudiada la anterior demanda Verbal Sumaria de pertenencia, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma estaría circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el Numeral 2º del Artículo 3, dispuso que:

“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:

...

*6. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, pero si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, y el demandante no determina el competente, se someterá a reparto entre los Juzgados Cíviles Municipales y los Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva”.*

Así las cosas, habida cuenta que el inmueble objeto del proceso se encuentra localizado en la Carrera 58 No. 19A-14 del Barrio El Pedregal de Neiva, lugar que corresponde a la Comuna 5 de esta ciudad, el Juez competente para el conocimiento de la presente demanda es el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

Por lo brevemente expuesto el Jugado,

R E S U E L V E:

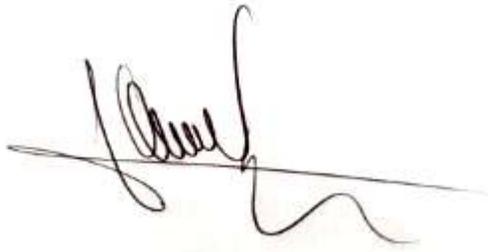
1.º RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda Verbal Sumaria de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este

proveído.

2.º ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LAURA LICETH MAHECHA CHAPARRO y ESTEBAN CAMILO OSPITIA RODRÍGUEZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$3.202.679,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 25 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

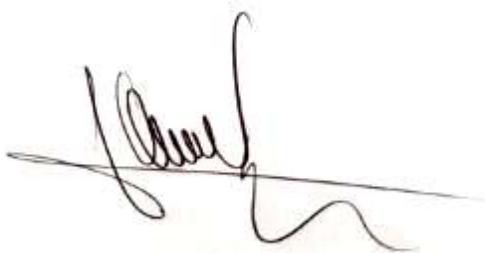
4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5º. AUTORIZAR a **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con C.C. No. 1.075.317.713 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la

autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189-006-2022-00107-00
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ARAMINTA TRILLERAS BONILLA y HUMBERTO RÍOS CUELLAR** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES Y FIANZAS COMERCIALES S.A.S. INFICOM S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$6.018.996,00 Mcte, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 30 de enero de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$208.106,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 27 de octubre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1 Por la suma de \$256.541,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de \$215.844,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 27 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de noviembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1 Por la suma de \$248.803,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de \$223.871,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 27 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1 Por la suma de \$240.776,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de \$232.195,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 27 de enero de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1 Por la suma de \$232.452,00 correspondiente a intereses corrientes causados.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

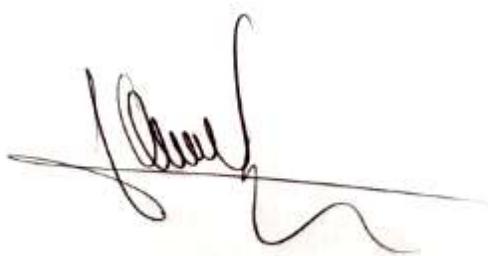
2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ROBISSON URIBE CALDERÓN** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.151.961,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses corrientes desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 17 de octubre del 2021 a la tasa máxima legal autorizada más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 18 de octubre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

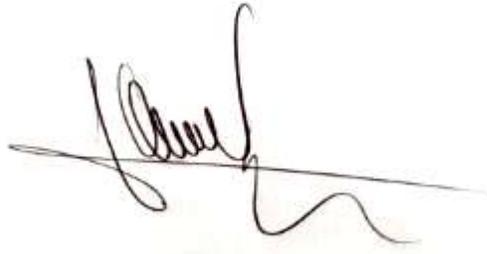
3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE** para actuar como apoderado judicial de la cooperativa demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189-006-2022-00109-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **GEMA PERDOMO MINU**, actuando en causa propia, en contra de **DUBERNEY PERDOMO BRAND**, presenta las siguientes deficiencias que deben ser corregidas:

1. En demanda no se señala la dirección física del demandado, lugar indicado para efectos de notificación, ni se precisa si se conoce o no información al respecto (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

2. En el numeral primero de los hechos se menciona a una persona diferente como demandado "FERNELIS HERNANDEZ GARCÍA.

3. Así mismo, se observa que el título valor base de recaudo no se allega de manera completa, pues falta la parte posterior de éste.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **GEMA PERDOMO MINU**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la señora **GEMA PERDOMO MINU** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Entra al despacho la demanda ejecutiva presentada por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA "INFIHUILA" contra la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL MUNICIPAL DE HOBO**.

Estudiada la demanda se advierte que este despacho carece de competencia; veamos:

El numeral 5 del art. 28 del C. G. P., señala que: "En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta".

Por su parte el numeral 10º del mismo artículo 28 del Código General del Proceso, establece que "En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

"Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".

En consecuencia, como la demandada es una persona jurídica de derecho público, más precisamente una Empresa Social del Estado que tiene como único domicilio el municipio de Hobo (H), es del caso rechazar la demanda para ser enviada al Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva propuesta por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA INFIHUILA, por lo antes indicado, **ORDENANDO** enviar la misma junto con sus anexos al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo - Huila, para que conozca por competencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. IVÁN DARIO GUTIÉRREZ CARDOZO, como apoderado de la demandante.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Rad. 41001418900620220011200



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y siguientes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **PATRICIA SILVA PAEZ** y **GUILLERMO ANTONIO GIRALDO DURANGO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA", la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.649.533,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 12 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.207.427,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 16 de agosto de 2021 hasta el 11 de febrero de 2022.

1.1.2.- Por la suma de **\$33.522,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros causados.

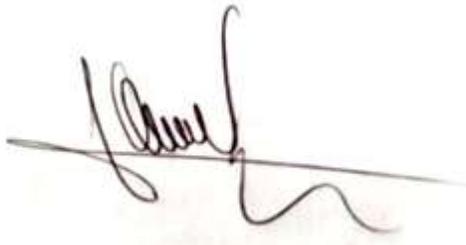
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** como endosataria en procuración para el cobro de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 410014189-006-2022-00115-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CRISTIAN FERNANDO ROA GONZÁLEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.000.000.00 Mcte.**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de febrero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - Reconózcase personería adjetiva a **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620220011600



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CAMELO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

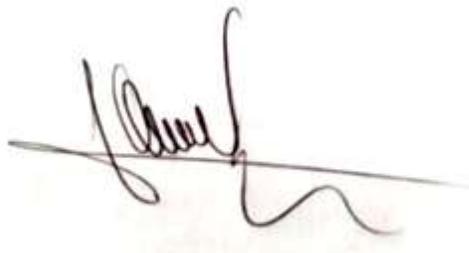
2º- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3º. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4º. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMAN** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** con C.C. No. 7.728.498 para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Rad. 410014189-006-2022-00117-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y siguientes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARES) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **PATRICIA SILVA PÁEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

1.1. RESPECTO AL PAGARE No. 4550095289

1.1.1.- Por la suma de **\$14.656.651,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 01 de octubre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. RESPECTO AL PAGARE No. 4550095290

1.2.1.- Por la suma de **\$2.510.506,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 01 de octubre de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

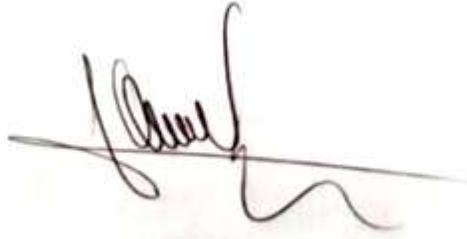
Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONÓZCASELE personería a adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y T.P No. 116.256 del C.S.J. representante legal de la empresa **SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA. S.A.S.**, como endosataria en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada especial del banco demandante; y como dependiente judicial a **JHERFFERSON REYES DORADO** con C.C. No. 1.075.306.899 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

Rad. 410014189-006-2022-00120-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y srgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **WILSON JOSE TENORIO OLAYA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 30 de enero de 2021 hasta el 31 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte.**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

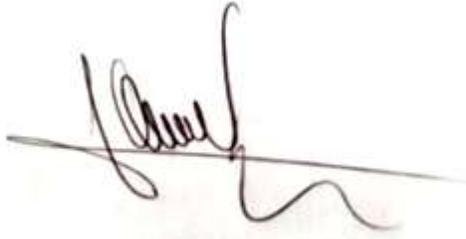
2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

5. AUTORIZAR a DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE con C.C. No. 7.729.498, para que bajo la responsabilidad de la apoderada actora reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Rad. 4100141890062022-0012100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUZ DARY MEDINA SARRIAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$28.904.321,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses remunerativos causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 05 de mayo de 2021 hasta el 27 de enero de 2022, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO** en su condición de representante de la empresa **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante, conforme las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez

Rad. 410014189-006-2022-00123-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP contra **ANDRÉS AVELINO RAMÍREZ PUCHE**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda **no se precisa** la dirección o lugar de ubicación del demandado, pues tan solo se menciona la vereda, pero no se especifica el nombre del predio rural o finca o sitio para efectos de notificación, o indicar si se conoce o no más información al respecto (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** como apoderado de la parte ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintitrés de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EPIFANIO PEREA SERRANO**, para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 09 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA